



Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código



2930194034

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.: 1402000752	Sección/Sub-sección: 1402 (RIESGOS TECNICOS /C.T.R. CONTRATISTA)		
Documento: 2.296.529-7	Asegurado: ZARZA, CEFERIANO		
Domicilio: Bº SANTA CATALINA, A MEDIA CUADRA DE LA COPETROL		Localidad: SAN PEDRO DEL PARANA - PARAGUAY	
Emisión: 27/11/2024	Vigencia desde las: 26/11/2024	00:00hs. del 26/03/2025	Vigencia hasta las: 23:59hs. del Plazo en días: 121
			Capital Máximo Asegurado Gs. 127.500.000.-

Entre REGIONAL S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Comunes y Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que anexas a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CUANDO EL TEXTO DE LA PÓLIZA DIFIERE DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA, LA DIFERENCIA SE CONSIDERARÁ APROBADA POR EL "ASEGURADO O TOMADOR" SI NO RECLAMA DENTRO DE UN MES DE HABER RECIBIDO LA PÓLIZA. (ARTICULO 1556 DEL CÓDIGO CIVIL).

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	Daños y/o pérdidas ocasionadas a las obras y/o a los materiales o rubros suministrados por el Principal para la realización de los trabajos para "CONTRATO N° 6/2024 - CONSTRUCCIÓN DE CERCADO PERIMETRAL EN LA ESCUELA BÁSICA N° 3.011 SAN JORGE PLURIANUAL 2024-2025". ID: 455.914, durante el periodo de construcción de estas, conforme a los términos y condiciones pactadas para la construcción de estas hasta la suma máxima de Gs. 127.500.000. Medida de prestación: A PRORRATA.-, a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaraníes Ciento Veintisiete Millones Quinientos Mil) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro Ubicación del Riesgo: SAN COSME Y DAMIAN, SAN COSME Y DAMIAN CLAUSULAS DE RIESGOS TECNICOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA 1 - SECCION 1 - DAÑOS MATERIALES	127.500.000	345.455
TOTALES		127.500.000	345.455

SUB-LIMITES

1) Responsabilidad Civil - Cobertura "E"

Para este riesgo queda establecido un Sub-Límite máximo de Gs. 30.000.000.- (Guaraníes Treinta millones), el cual queda distribuido de la siguiente manera:

- A) Para lesiones o muerte de una persona, hasta la suma máxima de Gs. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones)
- B) Para lesiones o muerte de más personas, hasta la suma máxima de Gs. 20.000.000.- (Guaraníes veinte millones)
- C) Para daños materiales, hasta la suma de Gs. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones).-

ACLARACION DE SUB-LIMITES

Contrariamente a lo establecido en el ítem 2 - Cláusula 2 de las Condiciones Específicas de esta póliza, los valores detallados precedentemente - ítems 1 y 2 - se consideran sub-límites y por lo tanto no implican aumento de la suma total asegurada.

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusula, suplementos o endosos al mismo, se entiende por:

ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACIÓN

Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

- Artículo 160 - APROPIACIÓN.
- Artículo 161 - HURTO.
- Artículo 162 - HURTO AGRAVADO.
- Artículo 164 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE.
- Artículo 165 - HURTO AGRAVADO EN BANDA.
- Artículo 166 - ROBO.
- Artículo 167 - ROBO AGRAVADO.
- Artículo 168 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE.
- Artículo 169 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA.
- Artículo 187 - ESTAFA.
- Artículo 192 - LESION DE CONFIANZA.

EXCLUSIONES:

SE HACE CONSTAR QUE SE EXCLUYE DEL PRESENTE CONTRATO LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

- 1) VICIO O ERRORES DE CALCULOS.-
- 2) MATERIALES DEFECTUOSOS.-
- 3) ERRORES DE DISEÑOS.-



FRANQUICIA 10% SOBRE TODO Y CADA SINIESTRO

Periodo de Construcción: Desde el 26/11/2024 Hasta el 24/02/2025
Periodo de Mantenimiento: Desde el 25/02/2025 Hasta el 26/03/2025

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR - REASEGUROS - 1994 (NMA 1975A)

Este Contrato excluirá los Riesgos de Energía Nuclear suscriptos como seguro directo y/o por vía de reaseguros y/o Consorcios y/o Asociaciones.

A los fines de este Contrato, se definen los Riesgos de Energía Nuclear como todos los seguros o reaseguros sobre riesgos propios y/o de terceros sobre:

(I) Todos los Bienes emplazados en una planta de energía nuclear. Reactores Nucleares, edificios de reactores y el equipamiento de planta que contengan, en cualquier ubicación que no sea una planta energética nuclear.

(II) Todos los Bienes situados en cualquier emplazamiento (incluyendo entre otros los emplazamientos descriptos en el ítem (I) precedente) que se utilicen o se hayan utilizados para:

- (a) La generación de energía nuclear;
- (b) La Producción, Uso o Almacenamiento de Material Nuclear

(III) Cualquier otro Bien que pueda ser asegurado por el Consorcio y/o Asociación local de Seguro Nuclear, pero sólo en la medida de las exigencias de tal Consorcio y/o Asociación.

La provisión de bienes y servicios a cualquiera de los emplazamientos descriptos en los ítems (I) a (III) anteriores, a menos que tales seguros excluyan los riesgos irradiación y contaminación por Material Nuclear.

Salvo lo señalado más abajo, la expresión "Riesgos de Energía Nuclear" no incluirá:

- (i) Seguros o reaseguros sobre la construcción, montaje, instalación, reemplazo, reparación, mantenimiento o puesta fuera de servicio de los Bienes descriptos en los ítems (i) a (iii) precedentes (incluyendo planta y equipo de contratistas);
- (ii) Seguros o reaseguros de Rotura de Maquinaria u otros de Seguro Técnico que no correspondan al ítem (i) anterior;

Lo anterior está condicionado en todos los casos a que tal seguro o reaseguro excluya los riesgos de irradiación y contaminación por Material Nuclear.

No obstante, la exención precedente no incluirá:

1) El otorgamiento de un seguro o reaseguro de cualquier tipo sobre:

- a) Material Nuclear;
- b) Todos los Bienes Materiales que se encuentren en la Zona de Alta Radioactividad o la Zona de cualquier Instalación Nuclear a partir de la introducción del Material Nuclear o - para las instalaciones de reactores - a partir de la carga de combustible o de alcanzarse el primer punto crítico, cuando así se haya convenido con el respectivo Consorcio y/o Asociación local de Seguro Nuclear.

2) El otorgamiento de cualquier seguro o reaseguro para los siguientes riesgos:

- a) Incendio, rayo, explosión;
- b) Terremoto;
- c) Impacto de aeronaves y otros artefactos aéreos o artículos caídos de los mismos;
- d) Irradiación y contaminación radiactiva;
- e) Cualquier otro riesgo cubierto por el respectivo Consorcio y/o Asociación local de Seguro Nuclear;

Cuando se amparen otros Bienes de cualquier tipo no especificados en el punto 1) anterior que involucren directamente la Producción, Uso o Almacenamiento de Material Nuclear a partir de la introducción de Material Nuclear en tales Bienes.

Definiciones

Se entiende por "Material Nuclear":

(I) Combustible nuclear, salvo uranio natural y uranio empobrecido, capa de producir energía mediante un proceso en cadena auto sustentado de fisión nuclear fuera de un Reactor Nuclear, ya sea solo o en combinación con otro material; y

(II) Productos o Desechos Nucleares

Se entiende por "Productos o Desechos Nucleares" todo material radiactivo que se produzca en, o cualquier material que se torne radiactivo, por exposición a la radiación incidental que sea consecuencia de la producción o utilización de combustible nuclear, pero no incluye radioisótopos que hayan alcanzado la etapa final de fabricación que permita su utilización con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

Se entiende por "Instalación Nuclear":



- (I) Cualquier Reactor Nuclear;
- (II) Cualquier planta industrial que emplee combustible nuclear para la producción de Material Nuclear, o cualquier planta industrial para el procesamiento de Material Nuclear, incluyendo toda planta industrial donde se reprocese combustible nuclear irradiado; y
- (III) Cualquier facilidad donde se almacene Material Nuclear, salvo el almacenamiento vinculado al transporte de tal material

Se entiende por "Reactor Nuclear", toda estructura que contenga material en una disposición tal que permita que allí tenga lugar un proceso en cadena auto sustentada de fisión nuclear, sin la intervención de una fuente adicional de neutrones.

Se entiende por "Producción, Uso o Almacenamiento de Material Nuclear", la producción, fabricación, enriquecimiento, acondicionamiento, procesado, reprocesado, uso, almacenamiento, manipuleo y disposición o eliminación de Material Nuclear.

Se entiende por "Bienes" todo terreno, edificio, estructura, planta, equipo, vehículos, contenidos (incluyendo, entre otros, líquidos y gases) y todos los materiales, cualquiera sea su descripción, ya sea que estén fijos o no.

Se entiende por "Zona o Área de Alta Radiactividad":

- (I) Para plantas de generación nuclear de energía y Reactores Nucleares, el recipiente o estructura cuyo contenido inmediato es el núcleo (incluyendo sus soportes y blindaje) y todo su contenido, los elementos combustibles, las barras de control y el depósito de combustible irradiado; y
- (II) Para Instalaciones Nucleares que no sean reactores, toda zona donde el nivel de radioactividad requiere la provisión de un blindaje biológico.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE DAÑOS CIBERNÉTICOS E INFORMACIÓN (LMA 5401)

1. No obstante cualquier disposición contraria en este Contrato o cualquier endoso al mismo, se excluye cualquier:

1.1. Pérdida Cibernética;

1.2. Pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo, gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté en conexión con cualquier pérdida de uso, disminución de funcionalidad, reparación, reemplazo, recuperación o reproducción de cualquier Dato, incluyendo cualquier monto correspondiente al valor de dicho Dato;

sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya en forma simultánea o en cualquier secuencia.

2. En el caso que cualquier parte de esta cláusula fuera considerada inválida o inaplicable, el resto mantendrá plena validez y efecto.

3. Esta cláusula reemplazará y prevalecerá sobre cualquier otra disposición en contrario prevista en el Contrato o endoso al mismo en relación con una Pérdida Cibernética o de Datos.

Definiciones

4. Pérdida Cibernética significa cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté en conexión con un Acto Cibernético o un Incidente Cibernético incluyendo pero sin limitarse a cualquier acción tomada con el fin de controlar, prevenir, suprimir o remediar cualquier Acto Cibernético o Incidente Cibernético.

5. Acto Cibernético significa un acto o serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos, sin consideración del tiempo y espacio, o la amenaza o engaño relacionados con el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier Sistema de Computación.

6. Incidente Cibernético significa

6.1. Todo error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados con el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier sistema de Computación; o

6.2. Cualquier indisponibilidad parcial o total o fallo o serie de indisponibilidades parciales o totales o fallos para acceder, procesar, usar u operar cualquier sistema de Computación.

7. Sistema de Computación significa:

7.1. cualquier computadora, hardware, software, sistema de comunicación, equipo electrónico (incluyendo pero sin limitarse a teléfonos inteligentes, laptops, tablets, dispositivos portátiles), servidor, nube o microcontrolador incluyendo cualquier sistema similar o configuración de lo antes mencionado e incluyendo asimismo toda entrada y salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de redes o instalaciones de copias de respaldo,



de propiedad u operadas por el Asegurado o cualquier otra parte.

8. Datos significa información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier naturaleza registrada y transmitida en cualquier forma para ser usada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un Sistema de Computación.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES (LMA 3100 ENMENDADA POR SSN / AACs)

Ningún asegurador o retrocesionario ofrecerá cobertura ni será responsable por el pago de reclamos o proporcionará beneficios que deriven del presente Contrato si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera al Asegurado o retrocesionario a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las Resoluciones de las Naciones Unidas o de las Sanciones comerciales o económicas, Leyes ó Regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA 5394)

1. No obstante cualquier disposición contraria en este Contrato de seguro, éste excluye toda pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté relacionado con una Enfermedad Transmisible (sea ésta real o percibida, o un temor o amenaza de la misma) sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida.

2. Enfermedad Transmisible, tal como se utiliza aquí significa toda enfermedad que pueda transmitirse mediante cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:

2.1. La sustancia o agente incluye, pero no se limita a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o variación del mismo, considerado vivo o no y

2.2. El método de transmisión sea directo o no, incluye, pero no se limita a una transmisión aérea, de fluidos corporales y/o transmisión desde y/o hacia cualquier superficie u objeto sólido, líquido o gaseoso o entre organismos y

2.3. La enfermedad, sustancia o agente puede causar un daño o amenazar con perjudicar a la salud o bienestar de una persona y/o puede causar un daño o amenaza de deterioro o pérdida de valor, comercialización y/o pérdida del uso de la propiedad.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en este Contrato o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que el presente reaseguro no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del siniestro.

Con relación al objeto de la presente cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" implique o no el uso de fuerza o violencia, comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), la que parezca ser realizada con el fin de intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o a grupos de ella, o desestabilizar algún sector de la economía o en razón de su carácter o de su contexto, es realizada en conexión con causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similares.

Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutralizar cualquier actividad terrorista, o de alguna manera relacionada con la misma.

Si el Asegurador considera que, en razón de la presente exclusión de cobertura, cualquier pérdida, daño, costa o gasto sufrido no se encuentra amparado por el presente Contrato, la carga de la prueba en contrario queda a cargo del respectivo Asegurado.

En caso de que alguna parte de la presente cláusula fuera declarada nula o no se pudiera hacer valer, el resto de la misma se mantendrá en vigor y pleno efecto.

Cláusula RUB:

Exclusión general para Rusia, Ucrania y Bielorrusia Sin perjuicio de la cláusula de sanción o embargo acordada en el presente Contrato, este Contrato no proporciona ninguna cobertura en Rusia, Ucrania y Bielorrusia o en cualquier forma relacionada con dichos territorios. En consecuencia, el Asegurador no será responsable de ninguna reclamación, pérdida, daño, lesión corporal, muerte, beneficio, interrupción de negocio, pérdida de beneficio, lucro cesante, coste o gasto que se produzca o realice en Rusia, Ucrania y Bielorrusia o que esté relacionado de alguna manera con dichos territorios.

- Exclusión de cualquier tipo de riesgos y/o intereses relacionados a personas y/o riesgos en, desde

Póliza de Seguro N° 1402000752
Asegurado: ZARZA, CEFERIANO

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código



Página N° 5

y/o hacia Rusia, Bielorrusia y Ucrania.

Exclusión LMA5625 para la sección RC:

EXCLUSIÓN DE COMPUESTOS PERFLUORADOS, SUSTANCIAS PERFLUOROALQUIL Y POLIFLUOROALQUIL (PFAS) NO. 3

1. Este Acuerdo de Reaseguro no cubre ninguna reclamación por pérdida, responsabilidad, daño, compensación, lesión, enfermedad, muerte, pago médico, coste de defensa, coste, gasto o cualquier otra cantidad, real o supuesto, directa o indirectamente y sin importar cualquier otra causa que contribuya concurrentemente o en cualquier secuencia, originada por, causada por, derivada de, contribuida por, resultante de, o de otra manera en conexión con cualquier PFAS, como cualquier sustancia perfluoroalquímica o polifluoroalquímica, por ejemplo.

2. A los efectos de esta Exclusión, pérdida, responsabilidad, daño, compensación, lesión, enfermedad, muerte, pago médico, coste de defensa, coste, gasto o cualquier otra cantidad, incluye, pero no se limita a, cualquier coste para limpiar, desintoxicar, eliminar, monitorear, contener, probar o de cualquier manera responder o evaluar el efecto de cualquier PFAS, como cualquier sustancia perfluoroalquímica o polifluoroalquímica, por ejemplo.

3. PFAS significa cualquier molécula orgánica, sal, radical libre o ion, la composición de la cual incluye al menos uno: a. grupo metilo perfluorinado (- CF3); o b. grupo metileno perfluorinado (- CF2)

Forma parte integrante de la presente el Anexo: Regimen de Cobranza de premios para seguros elementales con cláusulas sobre suspensión de cobertura y caducidad automática del contrato de seguro en caso de mora en el pago de la prima.

En caso de controversia, la Superintendencia de Seguros reproducirá y autenticará el modelo de contrato de adhesión obrante en sus registros, en un plazo no mayor a 24 hs, de la presentación de la solicitud por parte del asegurado, tomador o beneficiario, para su trámite ante la autoridad judicial competente, a través de la División de Defensa al Usuario y de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 10 de fecha 15/03/1994

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 49-0040 Res. N°: 501/07 Fecha 13/12/2007

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	345.455	Monto financ. Gs.:		380.001
I.V.A. s/Prima	34.546	Cuota	Fecha	Monto Gs.
-----	380.001	0	27/11/2024	380.001
Interés p/Finac.	0	Total		380.001
I.V.A s/Interés	0			
-----	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	380.001			

Emitido en ENCARNACION, 27 de noviembre de 2024

REGIONAL S.A. DE SEGUROS

MARCELO GARAY
Gerente Técnico



CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS SECCION SEGUROS TECNICOS

TODO RIESGO PARA CONTRATISTA

Póliza N°

CLÁUSULA 1 - Cobertura Principal "A"

Este seguro cubre, según se menciona en la Parte Descriptiva de la Condiciones Particulares, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la cláusula 2.

CLÁUSULA 2 - Coberturas Adicionales

Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima extra correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican

1. Que no implica cambio de valor alguno en la cobertura principal "A".

1.1 Cobertura "B": Daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto y erupción volcánica.

1.2 Cobertura "C": Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.

1.3 Cobertura "D": Daños causados directamente por el contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del contrato de construcción.

2. Coberturas que requieren sumas aseguradas por separado. Se entenderá que el Asegurador indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

2.1. Cobertura "E": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por daños materiales producidos a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por esta póliza y que hubieren acontecido dentro o en la vecindad inmediata del sitio del contrato durante el periodo del seguro.

Pero el Asegurador no indemnizará al Asegurado con relación a:

- Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos bajo la cobertura principal "A" de esta póliza.
- Daños a cualquier bien o terreno o edificio causados por la remoción, debilitamiento de bases, lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por Endoso).
- Pérdida de o daño a la propiedad perteneciente al o tenida a cargo, en custodia o control del contratista o del principal o de cualquier otra firma conectada con el contrato de construcción o a un empleado u obrero de uno de los antedichos.

Cobertura "F": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por lesiones corporales, incluyendo la muerte, producidas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo la construcción o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

El Asegurador pagará dentro de los límites fijados para las coberturas "E" y "F" todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado.

Cobertura "G": Los gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

CLÁUSULA 3 - Equipo y maquinaria de construcción

Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir:

-Maquinarias de construcción, equipos y herramientas, máquinas e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsables. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la cláusula 12, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

CLÁUSULA 4.- Partes no Asegurables

Este seguro expresamente no cubre: Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado. Dinero, valores, planos y documentos.

CLÁUSULA 5. - Exclusiones

1. El Asegurador no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la

Póliza de Seguro Nº 1402000752
Asegurado: ZARZA, CEFERIANO

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



Página Nº 7

imprudencia manifiesta sea atribuible a dichas personas directamente.

- b) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de o en conexión con organizaciones políticas.
- c) Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.
- d) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.

2. El Asegurador tampoco responderá por:

- a) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean a consecuencia de daños cubiertos por la póliza o por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
- b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- c) Pérdida o daño debidos a cálculo o diseño erróneo.
- d) Costos de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes bien construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.
- e) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo maquinaria de construcción.
- f) Sanciones Impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por: deficiencias o defectos de estética.
- g) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.
- h) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.
- i) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.
- j) El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión del Asegurador la reparación provisional representa una agravación, esencial del riesgo, el Asegurador estará facultado para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.
- k) Los gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, etc., salvo que hayan sido acordados específicamente por Endoso

CLÁUSULA 6- Principio y fin de la Responsabilidad del Asegurador

Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad del Asegurador se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la póliza, y termina en la fecha especificada en la Parte Descriptiva de las Condiciones Particulares. No obstante, la responsabilidad del Asegurador terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la póliza, según lo que ocurriera primero. Si el periodo de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, el Asegurador, a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima extra. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo al Asegurador. Por el tiempo de la interrupción, el Asegurador puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

CLÁUSULA 7 - Pago de la prima

El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien esté debidamente autorizado por el Asegurador.

CLÁUSULA 8- Valor de la reposición, Suma Asegurada y Deducible

Valor de Reposición: Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hay.

Suma Asegurada: Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en la Parte Descriptiva de las Condiciones Particulares no serán menores que:

- Para los bienes según el artículo 1: El valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el principal.
- Para los bienes según los artículos 2 y 3: El valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.
- El Asegurado se obliga a notificar al Asegurador todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aun cuando dichos cambios sean debidos a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor sólo después de que éste haya sido registrado en la póliza por el Asegurador y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro. Si, al producirse una pérdida o daño, se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el Asegurado bajo esta póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada, cada objeto o partida de costos está sujeto a esta condición por separado.

Deducible: El seguro lleva un deducible en cada pérdida según se anota en esta póliza.

CLÁUSULA 9 - Inspecciones

El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma. El Asegurado se obligará a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.



CLÁUSULA 10- Procedimiento en caso de siniestro

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
- Comunicarlo al Asegurador inmediatamente por teléfono o por telégrafo y confirmarlo detalladamente en carta certificada, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida.
 - Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.
 - Proporcionar todos los informes y documentos que el Asegurador le solicite.
 - Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.
 - Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debidos a hurto o robo.
 - En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses, avisando al Asegurador de este hecho.

Además de lo indicado en los incisos a y c que anteceden, y si así lo pidiera el Asegurador, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquel indique, para que proceda a continuar la defensa en el litigio. Sin la autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transgírlo. El incumplimiento de este requisito dejará al Asegurador en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Este seguro se rescindirá, además de los causales legales, en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuera de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; en caso de que el Asegurador rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza. El Asegurador no será responsable por ninguna pérdida o daño de la cual no haya recibido notificación tres (3) días después de conocerse el siniestro.

CLÁUSULA 11 - Inspección del daño

Antes de que la persona autorizada por el Asegurador haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes. El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización del Asegurador. Si el representante de los Aseguradores no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

CLÁUSULA 12- Pérdida Parcial

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

-El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo el Asegurador en pagar el importe de la prima del Seguro de Transporte que ampara el bien dañado durante su traslado al/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, dondequiera que éste se encuentre.

-El Asegurador hará los pagos sólo después de habersele proporcionado, a su satisfacción, las facturas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

-Todo daño reparable será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en la cláusula 14.

-Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurador siempre y cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

-El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas serán a cargo del Asegurado.

-Los gastos de remoción de escombros serán pagados por el Asegurador solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la Cobertura "G".

-De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

CLÁUSULA 13 - Indemnización por pérdida parcial

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de materiales y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, el Asegurador indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En caso de bienes usados, el Asegurador indemnizará el monto de cada pérdida calculada con el inciso 1) de esta misma cláusula.

3. La responsabilidad máxima del Asegurador por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por el Asegurador durante el período de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad. El Asegurador, a solicitud del Asegurado puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes. Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados

4. El Asegurador podrá a su arbitrio reparar el bien dañado o pagar el seguro en efectivo.

CLÁUSULA 14- Pérdida Total

Póliza de Seguro Nº 1402000752
Asegurado: ZARZA, CEFERIANO

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



Página Nº 9

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos deducible y salvamento.
 2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
 3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado.
- El Asegurador pagará una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costes reclamados y se hayan incluido los mismos en la suma asegurada.

CLÁUSULA 15 - Otros seguros

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente al Asegurador por escrito, y éste lo mencionará en la póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, el Asegurador quedará libre de sus obligaciones. Cuando debidamente avisado el Asegurador, estuvieren asegurados en otra u otras compañías los mismos intereses amparados por la presente póliza, el Asegurador solamente pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLÁUSULA 16- Subrogación de derechos

Por el solo hecho de la presente póliza, el Asegurado cede al Asegurador, en la medida en que lo cubre el seguro, sus derechos a acciones contra todas las personas responsables del siniestro, a cualquier título que sea. Sin embargo, el Asegurador conviene expresamente en no hacer uso de este derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado o de su contratista, cuando éstos fueren los autores y responsables del siniestro

CLÁUSULA 17-Arbitraje

Todas las divergencias que surjan bajo esta póliza, en relación con la indemnización a pagar, una vez que el Asegurador se haya pronunciado sobre el derecho del Asegurado y a solicitud del Asegurado, podrán ser sometidas al dictamen de un árbitro a ser nombrado por escrito por las partes en disputa, o si no llegaren a ponerse de acuerdo sobre un solo árbitro, al dictamen de dos árbitros, uno nombrado por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario después de haber sido requerido por escrito para proceder así por cualquiera de las partes, o en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo, al dictamen de un dirimente nombrado por escrito por los árbitros antes de entrar a conocer el caso. El dirimente actuara junto con los árbitros y presidirá sus reuniones. Los árbitros y el dirimente deberán ser ingenieros calificados.

SEGURO TODO RIESGO CONSTRUCCIONES - CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes, se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2. El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil.)

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3. El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil). Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil). Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil). Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4. El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo de depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.



PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7. Toda declaración falsa, omisión a toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificad o sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un pre -aviso no menor de (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil). Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10. El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá, notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre -aviso de (7) días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y
- El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE PRIMA

CLÁUSULA 11. La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil.)



FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12. El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil). El Asegurador pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose las actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14. El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación. Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15. El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16. El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17. El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18. El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegura sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19. Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal



Póliza de Seguro Nº 1402000752
Asegurado: ZARZA, CEFERIANO

Página Nº 12

dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20. El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22. Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el termino se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23. El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo, del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24. Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25. Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26. Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27. Toda denuncia o declaración impuesto por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28. Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29. El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30. Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31. Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales

Póliza de Seguro Nº 1402000752
Asegurado: ZARZA, CEFERIANO

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



Página Nº 13

ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33. Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

La presente póliza consta de: 13 Página(s).

INFORMACIÓN DE CONTACTO
SEGUROS REGIONAL S.A. - SEGUROS
CALLE 14 N° 1000, MONTEVIDEO

INFORMACIÓN DE CONTACTO
SEGUROS REGIONAL S.A. - SEGUROS
CALLE 14 N° 1000, MONTEVIDEO

SEGUROS REGIONAL S.A. - SEGUROS
CALLE 14 N° 1000, MONTEVIDEO

DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS REGIONAL S.A. SE COMPROMETE A PAGAR LA SUMA DE \$ 100.000.000 (CIENTO MILLONES DE PESOS) EN CASO DE OCURRER EL SUCCESO SEGURO DESCRITO EN EL PRESENTE CONTRATO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO.

CONDICIONES

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS REGIONAL S.A. SE COMPROMETE A PAGAR LA SUMA DE \$ 100.000.000 (CIENTO MILLONES DE PESOS) EN CASO DE OCURRER EL SUCCESO SEGURO DESCRITO EN EL PRESENTE CONTRATO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO.

SEGUROS REGIONAL S.A. - SEGUROS